



Resolución Directoral

Expediente N°
025-2015-PS

N° 020-2016-JUS/DGPDP

Lima, 23 de febrero de 2016

VISTO: El documento con registro N° 004332 de 21 de enero de 2016, el cual contiene el recurso de apelación presentado por la Cooperativa de Servicios Educativos San Felipe¹ contra la Resolución Directoral N° 117-2015-JUS/DGPDP-DS de 18 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:

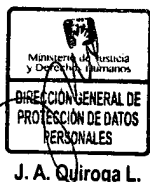
I. Antecedentes.

1.1 Con Orden de Visita N° 034-2014-JUS/DGPDP-DSC de 20 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización a la Cooperativa de Servicios Educativos San Felipe (en lo sucesivo la **recurrente**), y por ello se expidieron:

- Acta de fiscalización N° 01-2014 de 27 de octubre de 2014.
- Acta de fiscalización N° 02-2014 de 10 de noviembre de 2014.
- Acta de fiscalización N° 03-2014 de 18 de febrero de 2015.

1.2 Con Informe N° 025-2015-JUS/DGPDP-DSC de 26 de febrero de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador a la recurrente, a saber:

¹ Denominación aclarada con resolución N° 1 de 25 de febrero de 2015 de la Dirección de Supervisión y Control.



- Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
- No inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **RNPDP**).

1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 117-2015-JUS/DGPDP-DS de 18 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**) notificada el 30 de diciembre de 2015 con Oficio N° 279-2015-JUS/DGPDP-DS, sancionar a la recurrente con:

- Imposición de multa de dos punto cinco (2.5) unidades impositivas tributarias, *"por haber efectuado el tratamiento de las imágenes de sus alumnos a través de su página web sin recabar el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores"*; infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Imposición de multa de cinco punto uno (5.1) unidades impositivas tributarias, *"por no haber inscrito el banco de datos personales de sus alumnos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.4 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada, con los fundamentos que se detallan en el ítem 3.1 del análisis de la presente resolución.

II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123² del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

III. Análisis.

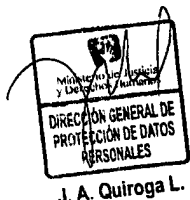
3.1 El recurso de apelación se sustenta en las siguientes afirmaciones:

"(...) Infracción tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

Llama nuestra atención los fundamentos esgrimidos en los puntos 11.8 y 11.9 de vuestra resolución en tanto y en cuanto señala que no obstante mi representada presentó constancias de padres de familia cuyos hijos participaron en la sesión de fotos que fue objeto de la publicación en nuestra página web, que dichas declaraciones buscan regularizar o enmendar la...

² Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:

"(...) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (...) El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (...)"



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

situación evidenciada, pues del tenor de cada una de dichas constancias se refleja con absoluta certeza que a la fecha de realizada dicha sesión a principio de 2011, antes de la vigencia de la Ley N° 29733 (LPDP), los padres prestaron absoluto consentimiento a que las imágenes de sus hijos sean publicadas en nuestra página web. Es decir, que dichas constancias no reflejan una autorización posterior a la realización de las publicaciones ni tienen el carácter de regularización, sino que expresa de manera previa, informada, expresa e inequívoca (como lo señala expresamente el artículo 13.5 de la LPDP) y que en su momento y oportunidad, los padres no solo consintieron en el manejo de los datos personales de sus hijos por parte de nuestra institución educativa, sino que participaron activamente y si bien los documentos presentados fueron suscritos el 2015, no puede soslayarse de su contenido que dicho consentimiento data de la época en que la sesión se realizó y porque al momento de la citada sesión de fotos al inicio del año escolar 2011, la LPDP no había sido promulgada.



J. A. Quiroga L.

En tanto que el consentimiento prestado por los padres resulta válido, más aún cuando ni siquiera se exige que el consentimiento o autorización de los padres deba registrarse en un documento. A la vigencia de la Ley y su Reglamento, y para las nuevas publicaciones, nuestra unidad operativa ha creado un formato para que los padres de familia lo puedan suscribir y dejar constancia escrita de dicho consentimiento.

Es menester tener en cuenta, que ni la LPDP ni su Reglamento, señalan ningún procedimiento retroactivo a su vigencia ni algún trámite de rectificación del consentimiento prestado en su momento u oportunidad para el uso de los datos personales; por lo que si las imágenes permanecieron publicadas como consecuencia de la oportuna autorización de los padres de familia, no existe infracción alguna a la norma invocada, pues de la documentación presentada se acredita la existencia de dicho consentimiento. No obstante ello, mi representada, a fin de evitar que dichas imágenes permanezcan en la web, ya ha retirado de forma definitiva de nuestro portal dichas fotos y sustituido con las imágenes de los alumnos cuyos padres han emitido su autorización escrita para el uso de dichos datos.

Su despacho no puede desconocer ni ignorar que existió autorización de los padres de familia, para que las imágenes captadas de sus menores hijos, sean publicadas en nuestra página web, como lo está afirmando, pues los documentos presentados no dicen que se autoriza el uso de las imágenes de los menores, sino señala que en su momento y oportunidad (principios de 2011) prestaron su debido consentimiento para el uso de los datos personales de sus menores hijos; razones por las que no ha existido de nuestra parte incumplimiento alguno de la LPDP.

Infracción tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

No hemos negado haber realizado la inscripción de nuestros bancos de datos con posterioridad a la vigencia de la LPDP y su Reglamento, pero es muy cierto que nuestra conducta ha sido de enmienda del incumplimiento acotado, hemos colaborado con las acciones de la autoridad y no estamos de acuerdo que no resulte aplicable los atenuantes a los que se ha hecho referencia en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, por cuanto hemos prestado absoluta colaboración en todos los procedimientos de fiscalización y hemos cumplido, antes del vencimiento del plazo del proceso de sanción, con dicho trámite, por cuanto tal incumplimiento no fue intencional de nuestra parte, sino un desconocimiento que ha sido debidamente subsanado.

En efecto, es nuestro escrito de descargo presentado ante su despacho, se reconoció de forma expresa y espontánea la comisión de la infracción respecto de la falta de presentación de nuestros bancos de datos personales para su debida inscripción en el RNPDP por lo que resulta aplicable los atenuantes señalados en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, situación que ha sido también reconocida por su despacho en el inciso c) del punto 14.2 de la resolución impugnada, y se rebaje la multa impuesta por debajo del mínimo legal establecido (...).

3.2 En cuanto a la Infracción tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales: Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares.

Del expediente administrativo se advierte la siguiente cronología de hechos:

- El 27 de octubre de 2014 se llevó a cabo la primera visita de fiscalización.
- El 22 de enero de 2015 la DSC con Oficio N° 042-2015-JUS/DGPDP-DSC solicitó a la recurrente informe respecto "(...) del tratamiento de las imágenes de los estudiantes que aparecen en su portal web "<http://www.colegiosanfelipe.edu.pe/web/>" detallando el procedimiento de obtención, consentimiento (autorizaciones), tiempo de difusión, posibilidad de cancelación, mecanismos de protección, y/o cualquier información adicional (...).
- El 10 de febrero de 2015 la recurrente con documento de registro N° 009060 informó ante la DSC lo siguiente: "(...) Las mismas corresponden a actividades institucionales del Colegio San Felipe de 2011 que fueron especialmente convocadas (sesión de fotos artísticas) y que fueron comunicadas a los padres de familia, quienes prestaron todas las facilidades y colaboración para tal propósito, como son vestuario, caracterización, atención de los alumnos, etc) a

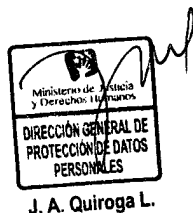




Resolución Directoral

la fecha solo permanecen algunas imágenes que corresponden a esa fecha. También, a la fecha, estamos contando con las autorizaciones correspondientes de los padres de familia, a fin de actualizar nuestro portal web, con las actividades de 2015, contando para ello con un formato que es debidamente suscrito por el padre, madre o tutor del menor, quien de manera expresa autoriza al Colegio San Felipe hacer uso de las imágenes, ya sea en foto o video de sus menores hijos para fines estrictamente institucionales (...).

- El 3 de setiembre de 2015 la DS resolvió iniciar el procedimiento sancionador.
- El 2 de octubre de 2015 la recurrente con documento de registro N° 060943 informó ante la DS lo siguiente: *"(...) Las imágenes que en esa época permanecían en nuestra web "<http://www.colegiosanfelipe.edu.pe/web/>" correspondían a una sesión de fotos programadas en el verano de 2011. Precisamente fueron los padres de familia de los mencionados alumnos, los que no solo prestaron su consentimiento sino las facilidades necesarias para la participación de sus hijos en dicho evento, sabiendo perfectamente que las imágenes que se obtuvieran serían compartidas en la web del Colegio. Cuando entró en vigencia la LPDP en julio de 2011 y su Reglamento en marzo de 2013, recién surge la obligación de recabar la autorización escrita de los tutores de los menores de edad para la difusión de las imágenes en nuestra web, muchos de dichos padres ya no estaban en el colegio, pero conforme se advierte de las constancias emitidas por los padres de los alumnos que aún permanecen en nuestra institución educativa que anexamos a la presente, todos los padres de familia sabían y autorizaron la participación de sus hijos en la sesión de fotos mencionadas (...)"*.



Se adjuntaron cuatro (4) constancias de consentimiento de toma de fotografías y video suscritos en setiembre de 2015 por cuatro (4) padres de familia de los alumnos cuyas imágenes fueron objeto de tratamiento.

- El 18 de diciembre de 2015 la DS resolvió sancionar a la recurrente.

Argumentar que por haberse llevado a cabo la sesión de fotos de los alumnos en el “verano de 2011” en fecha anterior a la entrada en vigencia de la LPDP y su Reglamento se le debe eximir de responsabilidad por el incumplimiento de una obligación que no era exigible en los tres primeros meses de 2011, olvida que la fecha determinante es la fecha de la primera visita de fiscalización.

En consecuencia, la DGPDP considera que:

- El tratamiento de las imágenes de los alumnos mediante su publicación en el sitio web “<http://www.colegiosanfelipe.edu.pe/web/>” de la reclamada se ha adecuado a las normas en materia de protección de datos personales transcurrido cuatro (4) años, dos (2) meses de haber entrado en vigencia la LPDP y por tanto de la obligatoriedad en el cumplimiento de las disposiciones que regulan los tratamientos; y de los hechos descritos, se constata que al momento de la visita de fiscalización, ésta no cumplía con tal obligación.

Los hechos imputados constituyen infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y por lo tanto son sancionables.

- La falta de conocimiento de la Ley no exime del cumplimiento por parte de la recurrente de la obligación de dar tratamiento a datos personales recabando el consentimiento de sus titulares.
- La DS está habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente, ante la verificación de la referida infracción.

Los consentimientos presentados no cumplen con acreditar el requisito del consentimiento de ser “previo”, ya que no existe diferencia entre ellos y la manifestación de voluntad “posterior” para “regularizar”, justamente afirmando que el consentimiento existió en fecha previa al documento que lo acredita.

Tal como dispone el artículo 120 del Reglamento de la LPDP que regula la presentación de descargos y pruebas en el procedimiento sancionador corresponde al responsable del tratamiento acreditar que ha cumplido con la Ley y, en el presente caso, las fechas de los documentos presentados para acreditar el consentimiento son posteriores al tratamiento, lo cual implica que se acredita un consentimiento posterior. Estas consideraciones no cambian, como pretende la recurrente, por el hecho de que en tales documentos posteriores se exprese que el consentimiento existió previamente, puesto que la valoración de la prueba sobre la oportunidad de un hecho (en este caso el consentimiento), no se sostiene en lo que se declaró sobre ella, sino sobre el establecimiento, mediante prueba idónea, de una fecha cierta de manifestación de voluntad, y lo que ocurre en el presente caso es que las únicas fechas ciertas vinculadas al consentimiento, son posteriores al tratamiento.

3.3 En cuanto a la infracción tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales: No inscribir sus bancos de datos personales ante el RNPDP.

Del expediente administrativo se advierte la siguiente cronología de hechos:

- El 27 de octubre de 2014 se llevó a cabo la primera visita de fiscalización.
- El 3 de setiembre de 2015 la DS resolvió iniciar el procedimiento sancionador.



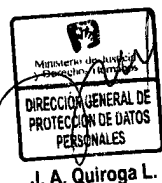
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

- El 28 de setiembre de 2015 la recurrente presentó ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DRN**) las solicitudes de inscripción de tres (3) bancos de datos personales denominados: "Sie Académico", "Personal", "Imágenes de Alumnos".
- El 30 de octubre de 2015 la DRN con las Resoluciones Directorales N° 2995-2015-JUS/DGPDP-DRN, N° 2996-2015-JUS/DGPDP-DRN, y N° 2997-2015-JUS/DGPDP-DRN resolvió inscribir tres (3) bancos de datos personales denominados: "Sie Académico", "Personal", "Imágenes de Alumnos".
- El 18 de diciembre de 2015 la DS resolvió sancionar a la recurrente.

Argumentar que por haberse inscrito tres (3) bancos de datos personales denominados: "Sie Académico", "Personal", "Imágenes de Alumnos" ante el RNPDP en fecha anterior a aquella en que la DS resolvió imponer la sanción de multa (pero posterior a la fecha de la primera visita de fiscalización) se le debe eximir de responsabilidad por el incumplimiento de una obligación ya verificada, olvida que la fecha determinante es la fecha de la primera visita de fiscalización.



J. A. Quiroga L.

En consecuencia, la DGPDP considera que:

- Las solicitudes de inscripción de tres (3) bancos de datos personales denominados: "Sie Académico", "Personal", "Imágenes de Alumnos" se presentaron ante la DRN transcurrido dos (2) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días calendario de haber entrado en vigencia el Reglamento de la LPDP; y de los hechos descritos, se constata que al momento de la visita de fiscalización, ésta no cumplía con tal obligación.

Los hechos imputados constituyen infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y por lo tanto son sancionables.

- La falta de conocimiento de la Ley no exime del cumplimiento por parte de la recurrente de la obligación de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP.

- La DS está habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente, ante la verificación de la referida infracción.

3.4 En cuanto a los elementos de evaluación para la determinación de las sanciones de multa.

Corresponde a la DGPDP examinar los elementos de evaluación empleados por la DS para la determinación de las sanciones de multa de dos punto cinco (2.5) y de cinco punto uno (5.1) unidades impositivas tributarias (UIT) por cada infracción, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la **LPAG**)³, que regula el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La DGPDP es consciente de que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- Se advierte que la conducta infractora ha afectado el derecho fundamental a la protección de los datos personales reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la LPDP y su Reglamento. En el presente caso la afectación se refiere a menores, que ciertamente son objeto de especial protección.
- El perjuicio económico causado.- No se advierte que la conducta infractora haya ocasionado perjuicio económico alguno.
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- Se advierte que:

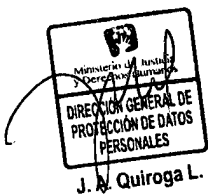
a) A la fecha presente se ha cumplido (en forma extemporánea) con la obligación de dar tratamiento a los datos personales (imágenes) de los alumnos recabando el consentimiento de los titulares de la patria potestad o los tutores.

Cabe precisar en este aspecto que se ha evaluado que:

El incumplimiento de la obligación de dar tratamiento a los datos personales (imágenes) de los alumnos se mantuvo durante todo el procedimiento fiscalizador⁴.

b) A la fecha presente se ha cumplido (en forma extemporánea) con la inscripción de tres (3) bancos de datos personales denominados: "Sie Académico", "Personal", "Imágenes de Alumnos" ante el RNPDP.

Cabe precisar en este aspecto que se ha evaluado que:



³ Concordado con las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 39 de la LPDP.- Sanciones administrativas.

Artículo 125 del Reglamento de la LPDP.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.

⁴ Informe N° 025-2015-JUS/DGPDP-DSC de 26 de febrero de 2015 de la DSC. Página 10, numeral 27.



Resolución Directoral

La no inscripción del banco de datos personales denominado “Imágenes de Alumnos” ante el RNPDP se mantuvo durante todo el procedimiento fiscalizador⁵, inclusive un (1) mes y veintisiete (27) días calendario después de iniciado el procedimiento sancionador.

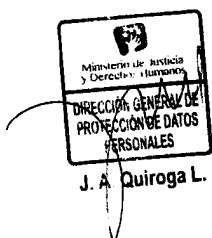
c) En ambos supuestos, se entiende que la recurrente ha demostrado una acción de enmienda, toda vez que ha adoptado medidas necesarias para evitar la continuidad de las infracciones.

d) La recurrente no es reincidente en cuanto a la comisión de infracciones por la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales.

e) La recurrente ha cumplido con atender los requerimientos que le han sido efectuados en plazos razonables en el marco de los procedimientos fiscalizador y sancionador.

- Las circunstancias de la comisión de la infracción.- Se advierte que la conducta infractora se refiere a datos de menores.
- El beneficio ilegalmente obtenido.- No se advierte que la recurrente haya obtenido beneficio ilegal alguno.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Se advierte que la conducta de la recurrente no cuestiona la legitimidad de la DGPDP para imponerle sanciones, y en el desarrollo de su recurso impugnatorio se evidencia una conducta que corresponde a la enmienda que es un requisito legal para atenuar la sanción.

De otro lado, el artículo 236-A de la LPAG que regula los atenuantes en cuanto a la responsabilidad por infracciones dispone que:



⁵ Informe N° 025-2015-JUS/DGPDP-DSC de 26 de febrero de 2015 de la DSC. Página 6, numeral 14.

*Artículo 236-A de la LPAG.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones:
"Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:*

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235⁶ (...)."

La recurrente no ha demostrado "reconocimiento espontáneo" de las infracciones como atenuantes de responsabilidad que deba ser tomado en cuenta para la graduación de los montos de:

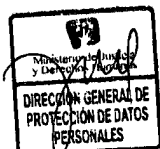
- La multa de dos punto cinco (2.5) unidades impositivas tributarias por haber efectuado el tratamiento de las imágenes de sus alumnos a través de su página web sin recabar el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, puesto que recabó el referido consentimiento de forma libre, expresa, inequívoca, informada (pero no previa al tratamiento inadecuado) en fecha posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 053-2015-JUS/DGPDP-DS de 3 de setiembre de 2015 de la DS que resolvió iniciar procedimiento sancionador y mediante la cual se le puso en conocimiento la infracción cometida.
- La multa de cinco punto uno (5.1) unidades impositivas tributarias por no haber inscrito el banco de datos personales de sus alumnos ante el RNPDP, puesto que solicitó la inscripción de tres (3) bancos de datos personales ante la DRN en fecha posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 053-2015-JUS/DGPDP-DS de 3 de setiembre de 2015 de la DS que resolvió iniciar procedimiento sancionador y mediante la cual se le puso en conocimiento la infracción cometida.

No obstante ello, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP dispone que:

Artículo 126 del Reglamento de la LPDP.- Atenuantes:

"La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley⁷".

La DGPDP considera que con las diligencias efectuadas (de forma extemporánea) para recabar el consentimiento de los titulares de la patria potestad o los tutores para el tratamiento de los datos personales (imágenes) de los alumnos y para la inscripción de tres (3) bancos de datos personales denominados: "Sie Académico", "Personal", "Imágenes de Alumnos" ante el RNPDP, la recurrente ha demostrado acciones de enmienda, en la medida que las solicitudes de inscripción y las constancias de consentimiento de toma de fotografías y video han sido presentadas con:



J. A. Quiroga L.

⁶ Artículo 235, numeral 3 de la LPAG.- Procedimiento sancionador:

"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

⁷ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.



Resolución Directoral

- Anterioridad a la imposición de la sanción de multa.
- Anterioridad a la interposición del recurso de apelación.

Por tal motivo, debe tenerse en cuenta que:

En cuanto a la obligación de recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales se advierte que la infracción cometida por la recurrente está tipificada como leve, y conforme con lo establecido por el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, la infracción calificada de leve es sancionada con multa desde cero coma cinco (0,5) de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de dos punto veinticinco (2.25) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).
- La sanción de multa de dos punto cinco (2.5) unidades impositivas tributarias (UIT) ha sido establecida como resultado de la suma de todos los criterios que permiten graduarla, siendo más bien evidente que una pretensión de reducción mayor exceden los límites de lo razonable.

En cuanto a la obligación de inscripción de bancos de datos personales se advierte que la infracción cometida por la recurrente está tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).
- La sanción de multa de cinco punto uno (5.1) unidades impositivas tributarias (UIT) ha sido establecida como resultado de la suma de todos los criterios que



J. A. Quiroga L.

permiten reducirla, siendo más bien evidente que una pretensión de reducción mayor exceden los límites de lo razonable.

De ahí que cuando la recurrente manifiesta que con la interposición del recurso de apelación se busca que se *“rebaje las multas impuestas por debajo del mínimo legal”*, expresa una pretensión que no resulta razonable ni coherente, puesto que en el procedimiento sancionador:

- Se ha acreditado la comisión de una infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Se ha acreditado la comisión de una infracción tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Educativos San Felipe, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 117-2015-JUS/DGPDP-DS de 18 de diciembre de 2015 emitida por la Dirección de Sanciones que resolvió:

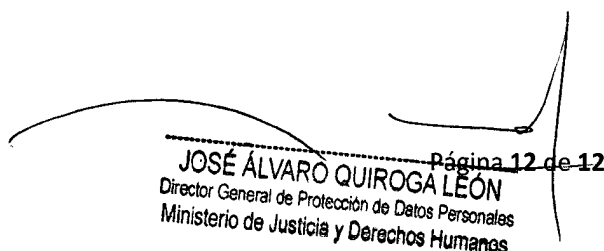
- Sancionar a la Cooperativa de Servicios Educativos San Felipe con la imposición de multa de dos punto cinco (2.5) unidades impositivas tributarias, *“por haber efectuado el tratamiento de las imágenes de sus alumnos a través de su página web sin recabar el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores”*; infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Sancionar a la Cooperativa de Servicios Educativos San Felipe con la imposición de multa de cinco punto uno (5.1) unidades impositivas tributarias, *“por no haber inscrito el banco de datos personales de sus alumnos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”*; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, concluido el procedimiento sancionador; con lo cual se agota la vía administrativa en el presente caso.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar a la interesada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


Página 12 de 12
JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos